



Ministerio de
HACIENDA

**GOBIERNO
NACIONAL**

Paraguay
de la gente

ConsultaNo Vinculante – Proceso XXXXXXXXXXXXXXXXX

Sr. XXXXXXXXXXXXX
RUC N° XXXXXXXXX

Nos dirigimos a usted en relación con la consulta virtual ingresada en el Sistema Marangatú mediante el proceso N° XXXXXXXXXXXXX, por la que consulta a la Administración Tributaria si un contribuyente del IVA que pasó a ser contribuyente del IRP debe declarar y pagar el impuesto cuando sus ingresos en el primer año en que se convirtió en contribuyente no alcanzaron el rango no incidido (RNI).

Manifiesta que la sumatoria de todos los ingresos gravados que percibió el contribuyente desde el 1 de enero de 2018 superó el RNI de 97.973.904 G. en fecha 15 de noviembre de 2018, y que si los ingresos gravados del contribuyente no superan el RNI desde el 16 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2018 no debe pagar el impuesto.

De la consulta planteada surge el siguiente análisis:

El artículo 12 del Decreto N° 359/2018 (en adelante el Decreto) reza que *las personas físicas quedarán alcanzadas por el IRP una vez que el total de sus ingresos gravados, computados desde el 1 de enero de ese año sea superior al RNI correspondiente a dicho ejercicio. Quienes así resulten alcanzados liquidarán el impuesto sobre el total de sus ingresos brutos percibidos, menos las inversiones y gastos deducibles realizados a partir del día siguiente en que resulten alcanzados. En los subsiguientes ejercicios, la persona física que haya alcanzado el rango incidido presentará su DJ y liquidará el Impuesto correspondiente, considerando el total de sus ingresos brutos percibidos menos las inversiones y gastos deducibles, realizados a partir del 1 de enero de cada año.*

De la norma transcrita, queda claro que el contribuyente tiene la obligación de declarar, liquidar y pagar el impuesto en el primer ejercicio en que se convirtió en contribuyente del IRP, y realizar el mismo procedimiento en los subsiguientes ejercicios.

Sin embargo, el referido artículo agrega que *en caso de que, en un ejercicio posterior, los ingresos brutos no superen el RNI para el ejercicio fiscal que se liquida, el contribuyente no estará obligado al pago del impuesto*, significando ello que la obligación del pago del impuesto no será exigida solo en este caso, subsistiendo de igual manera la obligación de presentar la Declaración Jurada.

Ahora bien, cabe aclararle que el Art. 39 del Decreto dispone que una vez que las personas se encuentren alcanzadas por este impuesto, están obligadas a la presentación de la Declaración Jurada anual en las formas y condiciones que establezca la Administración, incluso cuando no hayan percibido ingresos gravados o fueren inferiores al RNI para dicho ejercicio fiscal.

En ese sentido se infiere que al momento en que pasó a ser contribuyente (ejercicio 2018), el mismo se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada por ese ejercicio; y para la liquidación, deberá tener en cuenta todos sus ingresos gravados y los egresos debidamente documentados desde el 16/11/2018 hasta el 31/12/2018, debiendo abonar el impuesto aun cuando no haya superado el RNI desde la fecha mencionada.

A fin de proceder con la aplicación de la tasa correspondiente, deberá tomar en cuenta si el total de TODOS los ingresos gravados dentro del ejercicio 2018 (incluidos los ingresos computados para el cálculo del RNI) resulta ser igual o inferior a 120 salarios mínimos, en cuyo caso, la tasa general a ser aplicada será del 8%. Por el contrario, si fuese superior a dicho monto, la tasa será del 10%.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que el contribuyente debe liquidar y pagar el impuesto resultante de la diferencia que surja de los ingresos y egresos resultantes desde el 16 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2018, independientemente a que no haya superado el RNI, debiendo tener en cuenta para la aplicación de la tasa respectiva todos los ingresos gravados del 2018.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

LUÍS R. MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS
TRIBUTARIAS

ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA